

///Carlos de Bariloche, 25 de junio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **D.G.C.F. C/ K.W.E. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (EXPTE. 25084-05 - JUZGADO CIVIL 3). -BA-21271-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes a despacho a los fines de resolver respecto de la competencia de la judicatura en las presentes actuaciones, en razón que la actora se encuentra viviendo en el Paraje Maderera, Lago Puelo, provincia de Chubut y que el domicilio al que algunos de los bienes adjudicados a la Sra. C., se encuentra en El Bolsón y que ella tiene su lugar de residencia en las proximidades de dicha localidad, por lo cual solicita se remita el presente trámite al Juzgado Multifueros N° 11 de El Bolsón.-

En fecha 27.05.26 se tiene a la Sra. D.G.C. por presentada con el nuevo patrocinio letrado de la Dra. Z. y se da intervención a la Fiscalía respectiva.-

El Fiscal Jefe, Dr. Martin Lozada dictamina indicando que, respecto al cambio de radicación solicitado, rigen los arts. 717 y cc. del código de fondo y art. 8 inc. b, 9; y 10 incs. b y c del Código Procesal de Familia de Río Negro. Por lo tanto, corresponde mantener la competencia territorial del juzgado a mi cargo en tanto respecto de la liquidación de la comunidad de bienes entre ex-esposos sin hijos menores -no surge lo contrario de los expedientes vinculados- la competencia quedó fija en el último domicilio conyugal o el del demandado al momento de la traba. El cambio posterior de domicilio de la actora no altera la competencia y el demandado conserva su derecho constitucional a no ser "llevado" a litigar a otra jurisdicción por una decisión unilateral de la contraparte.-

Pasan las presentes actuaciones para resolver 5.06.26.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Primeramente debo señalar que la competencia que se deber resolver aquí, como bien señala el Código Procesal de Familia: ..."adscribe al conjunto de causas o asuntos en los que la judicatura interviene en razón de una disposición legal que lo autoriza; en tanto que subjetivamente, limita su actuación a las materias y territorios asignados. Así, este código determina la competencia por materia y territorio. En la primera de ellas la judicatura asume la potestad judicial de acuerdo con la naturaleza del conflicto y la especialidad que tiene asignada, mientras que la segunda se relaciona con la circunscripción territorial dentro de la cual la judicatura puede ejercer su jurisdicción..."-

El art. 10 del CPF establece: "Reglas de competencia territorial. La competencia se

determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por la parte demandada..." "...c) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de extinción del régimen patrimonial".-

Ahora bien, analizando lo señalado por la actora, la modificación posterior de su domicilio no resulta apta para alterar una competencia territorial ya radicada, máxime cuando el proceso se encuentra tramitando desde larga data ante esta unidad procesal de familia.

Tampoco la ubicación actual de algunos de los bienes objeto de liquidación justificaría el desplazamiento de la competencia, desde que la presente acción no reviste naturaleza real sino patrimonial, vinculada a la liquidación y adjudicación de bienes integrantes de la comunidad.-

A lo señalado, debo agregar que si bien el principio de inmediación constituye una pauta relevante en los procesos de familia, su incidencia debe ponderarse conforme la naturaleza del conflicto sometido a decisión. En el caso, se trata de una controversia de contenido predominantemente patrimonial, sin que se adviertan o se hayan denunciado circunstancias excepcionales que tornen imprescindible la radicación del trámite en la localidad de El Bolsón.-

En consecuencia, considero que por razones de economía procesal, celeridad y adecuada administración de justicia debo mantener la competencia de esta Unidad Procesal, evitando una innecesaria remisión de actuaciones que llevan prolongada tramitación ante esta sede, adicionando como ya refiriera, la regla de competencia territorial dispuesta por los arts. 717 del CCyC y 10 inc. b) del CPF.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Rechazar el pedido de remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Multifueros N° 11 de El Bolsón, manteniendo la competencia para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.-

2) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-